

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 4 de noviembre de 2021.** A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el día 25 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 de 2021, en la cual llegaron a un acuerdo conciliatorio, en que el demandando renuncia a las excepciones propuestas y se le concede hasta el día 3 de noviembre de 2021, para presentar fórmulas de arreglo; así mismo, se indica que el apoderado actor el día 3 de noviembre de 2021 allegó memorial en el que informó que las partes no llegaron a ningún acuerdo y solicita se de estricto cumplimiento a lo allí pactado. Va para decidir.



**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**Secretario Ad-hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : Ejecutivo  
Radicado proceso : 17-001-31-03-002-2019-00047-00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : JUAN SEBASTIAN NARANJO CÁRDENAS

**SENTENCIA 1<sup>ERA</sup> INSTANCIA # 144-2021**

Dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo expuesto en la providencia del **25 DE OCTUBRE 2021**, procede entonces el Despacho a proferir sentencia anticipada en este asunto. En consonancia con ello, se exponen los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado con fundamento en los **PAGARÉS Nos. 3730084564, 700102896, 70101449**, al considerar el Despacho que las mismas cumplían con los requisitos legales.

Debidamente notificado el mandamiento de pago, el ejecutante contestó la demanda, y propuso las siguientes excepciones de mérito:

*"...**PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.** Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos de esta contestación, los ahora demandados pagaron PARCIALMENTE en su totalidad la suma que se quiere hacer exigible en EL PAGARÉ motivo de la demanda.*

***SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD:** Se propone bajo lo señalado en la **Excepción Decima del Artículo 784 del C. de Co.** Esta excepción, contiene tres ítems, los dos primeros, prescripción y caducidad, confundibles aun por togados y no togados, constituyen la excepción de fondo por excelencia a la que los abogados apuntamos delimitar, más que por su facilidad de estructuración, por su naturaleza netamente destructiva de la capacidad obligacional del título valor. A este orden, por prescripción entendamos la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular, en tanto que por caducidad, la pérdida del derecho de ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro por no cumplimiento de las formalidades propias del título para su ejercicio. Esto es, si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento de la letra, factura y pagaré, o dentro de los 6 meses siguientes a la primera fecha de presentación del cheque, el derecho económico contenido en el título valor prescribirá y exonerará al deudor demandado de pagar el importe correspondiente*

**TERCERO: FUERZA MAYOR/CASO FORTUITO:** La presente excepción la propongo por lo siguiente: Según la ley colombiana, "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir", el cual debe cumplir por regla general con tres características:

**1. Ser irresistible:** El hecho debe imposibilitar el cumplimiento de las obligaciones que ha contraído el deudor, siendo imposible resistir o evitar su ocurrencia.

**2. Ser imprevisible:** Las partes no podrían haber previsto razonablemente las consecuencias del hecho al momento de contratar. En algunas decisiones se exige también que el hecho mismo sea imprevisible.

**3. Ser externo o ajeno al deudor:** El deudor no puede haber dado lugar ni contribuido a que ocurriera el hecho que se pretende calificar como de fuerza mayor.

De las anteriores excepciones se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien se pronunció respecto de ellas de la siguiente manera:

**"...1. A LA EXCEPCION DENOMINADA "EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION"** El pago parcial lo fundamenta el respetado apoderado en los embargos de salarios que ascienden a la suma de cinco millones de pesos aproximadamente, valor irrisorio al contrastarlo con los solos capitales adeudados por el señor Naranjo Cárdenas. La demanda se presenta por un capital adeudado que supera por mucho los 100 millones de pesos y si tenemos en cuenta lo recaudado en títulos, estos estarían abonado si acaso a gastos de cobranza y algún concepto de intereses.

**2. A LA EXCEPCION DENOMINADA "EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD"** Esta excepción ni se configura, ni se debe tener por probada en el entendido de que, con la simple vista de los pagarés y el tiempo transcurrido, la presentación de la demanda y todas las actuaciones surtidas alrededor del proceso, interrumpirían cualquier asomo de generarse tal figura. Lastimosamente la actual respuesta a la demanda, solo denota el interés de dilatar un proceso que se ha venido surtido de manera acertada y que no debería tener más desenlace que la sentencia anticipada ya que ninguna excepción ha sido fundamentada y estructurada en debida forma y que a pesar de proponerlas las mismas se caen por su propio peso.

**3. A LA EXCEPCION DENOMINADA "EXCEPCION DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO"** Una excepción que genera mucho más la certeza de que solo se pretende dilatar un proceso donde se surten todas las etapas y que no debería tener fuerza de estudio por el respetado Juzgado. El radicado del Proceso es 2019-00047, la demanda fue presentada en marzo del año 2019, un año antes de que se diera inicio a la emergencia sanitaria; no puede el apoderado intentar tapar el incumplimiento de su representado con la aparición del COVID-19, y mucho menos generar la idea de que por consecuencia de ella es que el señor Naranjo Cárdenas, incumple en el pago de sus obligaciones. Una excepción más sin fundamento y que no debe darse por probada.

Expuestas así las argumentaciones jurídicas de cada una de las partes en el presente caso, procede el Despacho a proferir la sentencia respectiva en primera instancia, previos las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos procesales, no se observa causal de nulidad alguna que sea susceptible de ser saneada en este instante procesal.

Se tiene entonces que la parte demandante pretende la ejecución de unos valores contenidos en unos pagarés, sobre los cuales se libró el respectivo mandamiento de

pago, al considerar el Despacho que los mismos cumplían con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Debidamente notificado el demandado, éste propuso excepciones de mérito, las cuales sería del caso entrar a analizar en esta etapa procesal, si no fuera porque en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, celebrada el 25 de octubre de 2021, las partes llegaron a la siguiente conclusión:

*"1. La parte demandante renuncia a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.*

*2. Que el día 3 de noviembre del presente año, la parte demanda le informará al Despacho del acuerdo al que llegaron las partes, con la advertencia que de no hacerlo el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, además de dictar sentencia anticipada como bien lo consagra en el inciso tercero numeral primero del Art 278 del CGP".*

De acuerdo a lo anterior y toda vez que el apoderado de la parte actora, informó que las partes no llegaron a ningún acuerdo, es necesario dar cumplimiento a lo concluido en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2021.

Ahora, advierte el Despacho que en el acta y en el acuerdo al que llegaron las partes se advierte un error pues se indicó que la "parte demandante renuncia a las excepciones de mérito propuestas", siendo en realidad la parte "demandada"; de conformidad con el artículo 286 del CGP, se ordenará corregir el yerro avizorada, en consecuencia, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta que es la "**parte demandada**" la que renunció a las excepciones de mérito propuestas.

### 3. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto hasta ahora, se tiene que el demandado renunció a las excepciones propuestas, por lo que se aceptará la renuncia a las mismas, y se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del CGP y la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal, y en las que se incluirán por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000,00)** equivalentes al **3%** de las pretensiones reconocidas en este proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia a las excepciones propuestas por el demandado en la contestación, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN SEBASTIÁN NARANJO CÁRDENAS**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento de pago proferido en este proceso el **26 DE FEBRERO DE 2019**.

**TERCERO: EFECTUAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos previstos en el art. 446 del CGP.

**CUARTO: DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante; las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal. En la misma se incluirá como valor de agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000,00)** equivalentes al **3%** de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el **ACUERDO PSAA16-10554** del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: TENER** para todos los efectos legales que fue la parte demandada quien renunció a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

